



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Hipotecario No. 2017-01376

Agréguese a los autos el Despacho Comisorio No. 116 (No. 29 - 31) debidamente diligenciado, por la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, el día 30 de mayo de 2023 y póngase en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Lbt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 119, hoy 21 de julio de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb2f2c8a16b1ae4e9bbb06c617eb1e3b1267190b48d2f1aaa06fafc0deebbc8**

Documento generado en 18/07/2023 09:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2019-00771

Encontrándose el presente asunto al despacho para continuar con el trámite correspondiente y como quiera que no hay pruebas por practicar, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del asunto del epígrafe teniendo en cuenta lo preceptuado el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., acorde con los siguientes:

ANTECEDENTES:

EL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – MARIANO OSPINA PÉREZ - ICETEX promovió la presente acción judicial contra **DANIS MANJARRES BARBOSA** y **HÉCTOR WILLIAM SALCEDO VELÁSQUEZ**, para que mediante el trámite del proceso ejecutivo, se ordenara al demandado el pago de las obligaciones incorporadas en el título valor pagaré No. 52839468 que se allegó como base de la presente acción junto con sus intereses y costas.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 13 de mayo de 2019 (fl. 27 - 28 C. 1), se libró el correspondiente mandamiento de pago.

La demandada **DANIS MANJARRES BARBOSA** se notificó personalmente el día 17 de septiembre de 2020, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y dentro del término legal concedido guardó silencio sin presentar medio exceptivo alguno, mientras que el demandado **HÉCTOR WILLIAM SALCEDO VELÁSQUEZ** fue notificado el día 09 de diciembre de

2022 a través de curador Ad Litem designado en su representación (No. 30), este contestó la demanda en tiempo y propuso como excepción la denominada "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA" de la cual se corrió traslado a la parte demandante conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, pero esta guardó silencio.

Cumplido el procedimiento descrito, no habiendo pruebas que recaudar y con apego a las previsiones de que trata el artículo 278 ibídem, ingresó el expediente al Despacho, donde se encuentra, para proferir la presente decisión.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción, y no se avizora causal de nulidad que invalide lo actuado.

Procede ahora el despacho a determinar, entonces, si en el presente asunto debe seguirse adelante con la ejecución o declarar probadas las excepciones propuestas por el representante del ejecutado.

Para lo anterior, el despacho se pronunciará sobre los siguientes puntos: i) si debe declararse probada la excepción propuesta. ii) si se encuentra probada alguna excepción que deba ser declarada de oficio.

Sea lo primero decir, que para este proceso la parte actora aportó como título de recaudo el pagaré No. 52839468, el cual no fue tachado de falso ni desconocido por ninguna de las partes.

En este documento se encuentran inmersas la suma pretendida en la demanda, junto con la fecha en que causan sus intereses de mora, además de los requisitos especiales exigidos por los artículos 709 y siguientes del Código de Comercio para la clase de títulos valores, así como los requisitos comunes establecidos en el Art. 621 ibídem.

Ahora bien, el auxiliar de la justicia formula como excepción la denominada "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA" sustentando la misma en que la presentación de la demanda no interrumpió el fenómeno prescriptivo, toda vez que el demandado HÉCTOR WILLIAM SALCEDO VELÁSQUEZ, se notificó después del año previsto en el artículo 94 del C.G.P.

Al respecto, es preciso señalar que frente a la prescripción, el Código de Comercio establece en el artículo 789 que: "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."

No obstante, la anterior disposición debe ser estudiada en concordancia con lo dispuesto en el artículo 94 del C.G.P. que indica que:

"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)"

Así pues, se entiende que la prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda, solo si el mandamiento se notifica dentro del año siguiente a la notificación de la orden de pago al demandante; si esta es posterior al año, ya no será la presentación de la demanda sino la fecha de notificación al deudor la que determine cuando se interrumpió el fenómeno prescriptivo.

Descendiendo al caso, tenemos que la obligación se encuentra contenida en el pagaré No. 52839468, en el cual se indica que ésta vence el día 28 de febrero de 2019, luego, según la norma en comento, la prescripción de la acción cambiaria ocurriría el 28 de febrero de 2022, mientras que la interrupción de dicho fenómeno se encuentra supeditada a la presentación de la demanda, a la fecha de notificación de la demandada y lo previsto en el Decreto de emergencia No. 564 del 15 de abril de 2020, el cuál dispuso la suspensión de los términos de prescripción desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el día en que el Consejo Superior de la Judicatura reanudara los términos judiciales, esto es, hasta el 01 de julio de 2020 inclusive o 30 días después de reanudarse, si se presentaba la excepción allí prevista. Acuerdo PCSJA20-11567.

Así las cosas, se tiene que el primer evento (presentación de la demanda), se dio el día 06 de mayo de 2019, es decir, antes de los 3 años que dispone la norma, y el segundo evento (la notificación de los demandados) se realizó el día 17 de septiembre de 2020 para la demandada DANIS MANJARRÉS BARBOSA (No. 09), y el 09 de diciembre de 2022 (No. 30), de donde surge incuestionable que las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los codeudores cambiarios interrumpe respecto de los otros, por encontrarse todos los signatarios en un mismo grado, conforme a la enunciación del artículo 632 del C. de Co.

En efecto, se tiene que los demandados son obligados solidarios otorgantes del pagaré base del recado en un mismo grado, de tal suerte que sin mayor esfuerzo, se concluye que la notificación válidamente surtida respecto de la demandada el día 17 de septiembre de 2020, interrumpió la prescripción respecto del demandado Héctor Salcedo, civilmente, por ministerio legal, puesto que si bien se está frente a un *litisconsorcio* facultativo por la naturaleza de la obligación *in solidum*, los efectos de cada una de las notificaciones no pueden considerarse separadamente por existir norma sustancial (art. 792 C. de Co), que impone consecuencias jurídicas para los otorgantes en un mismo grado, como sucede con los aquí ejecutados.

Con base en lo anterior, deberá declararse no probada la excepción propuesta.

En mérito de lo expuesto, El Juez SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito formulada por el Curador Ad Litem del Demandado HÉCTOR WILLIAM SALCEDO VELÁSQUEZ, denominada “**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA**”, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución del crédito, en la forma prevista en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDÉNASE el avalúo y remate de los bienes que se encuentran trabados en la *litis* así como los que se llegaren a embargar y secuestrar.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos del artículo 521 del C.P.C.

QUINTO: CONDENASE a la parte demandada al pago de las costas causadas en el proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$700.000,00

NOTIFÍQUESE,

Lbit

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **119**, hoy **21 de julio de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f3f547b224f323341205bdcb617413ebc4bef647152953a2015462d1ed98c6**

Documento generado en 18/07/2023 09:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2019-00771

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el demandado **HÉCTOR WILLIAM SALCEDO VELÁSQUEZ**, se notificó personalmente en el asunto de la referencia a través de *Curador Ad Litem*, quien contestó la demanda y propuso excepciones (No. 31 - 32),.

Ahora bien, como quiera que la pasiva acreditó el envío de la contestación de la demanda a su contraparte el día 13 de enero de 2023 (No. 31), conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se tendrá entonces por **surtido el traslado de las excepciones de la demanda.**

Conforme a lo anterior, para todos los efectos legales téngase en cuenta que el extremo actor no recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Así mismo, que dentro de las presentes diligencias se hizo control de legalidad sin que se evidenciara vicio de nulidad alguno que invalidara las actuaciones surtidas por esta entidad Judicial, conforme lo dispuesto en art. 132 del C. G. del P.

Por tanto, encontrándose en la etapa procesal oportuna y como quiera que no hay pruebas por practicar, se procederá en providencia adjunta a proferir sentencia anticipada con base en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

Por otra parte, de conformidad con el escrito visible en los numerales 34 - 35, se acepta la renuncia del poder conferido en el asunto del proceso a la abogada **NOHORA JANNETH FORERO GIL.**

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **119**, hoy **21 de julio de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **564667b496a0b216d656fcab77047700f20e20dbf14ee07aa1f38562c59e88e1**

Documento generado en 18/07/2023 09:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo No. 2019-01758

ASUNTO:

Se resuelve el recurso de reposición subsidiario de apelación promovido por la parte demandante, contra el auto proferido el 17 de febrero de la misma anualidad, por medio del cual se decretó la nulidad, teniendo en cuenta que el demandado Alberto Giraldo López falleció antes de la presentación de la demanda.

ARGUMENTOS DEL RECURSO:

Señala que se debe tener en cuenta la deuda de administración, que se acreditó con la certificación de la deuda y que constituye título ejecutivo, pues son los propietarios los obligados a contribuir con el pago de las expensas comunes que se causen.

Señala así que del certificado de tradición el propietario era Alberto Giraldo López y allí no se insinúa un proceso de sucesión y que si bien el citado señor no residía en el inmueble, no significaba que tuvieran que deducir que el mismo había fallecido.

Dice que si bien el fallecimiento fue anterior a la demanda, lo cierto es que tuvieron conocimiento de ello con posterioridad a la presentación de la demanda, por lo que debía procederse con la interrupción del proceso y la citación de los herederos y cita el Art. 87 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

Varios yerros conceptuales llevan al recurrente a plantear su inconformidad con la providencia recurrida, pues como puede verse, parte de situaciones de hecho y jurídicas que son ciertas, para llegar a una conclusión que no lo es, como lo sería derivar que por tener el presente asunto fundamento en un título ejecutivo de aquellos que autoriza la ley 675 de 2001, se puede demandar a persona fallecida y que por tanto no tiene existencia legal o capacidad para comparecer en juicio o que la falta de conocimiento de la muerte puede sanear el vicio, para dar efecto de interrupción del proceso, cuando en realidad existe un vicio con capacidad de anular lo actuado.

No obstante lo anterior, siendo que este es un tema tratado ampliamente por la jurisprudencia nacional, se citará tan solo alguna de esas providencias, que es bastante ilustrativa para clarificar a la parte demandante el tema que nos concita.

En efecto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en su Sala Civil, el día 30 de septiembre de 2019, con ponencia de la Dra. Clara Inés Márquez Bulla, consideró lo siguiente:

“5.2. En el caso concreto, no queda la menor incertidumbre que la demanda que nos ocupa se dirigió, entre otros, frente a ALFONSO ROJAS ZÁRATE –q-e-p.d-, persona muerta¹ con antelación a la formulación del libelo -16 de julio de 2014, acta vista a folio 57 cuaderno de copias-.

Tratándose de la citación a juicio de ciudadanos fallecidos, dado que la personalidad desde la óptica jurídica empieza con el nacimiento y termina con la muerte -artículos 90 y 94 del Código Civil-, una vez ocurrida esta última el difunto deja de ser sujeto de derechos y obligaciones y como su patrimonio no desaparece sino que se transmite a sus herederos o; legatarios, son pues éstos, los que han de representarlo².

En reiterada jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha considerado que cuando se demanda a una persona fallecida se genera la causal de nulidad comentada, al precisar:

“...como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia,

¹ Fallecido el 5 de septiembre de 2004, según registro de defunción folio 174.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de mayo de 2004 Magistrado Ponente. Pedro Octavio Munar Cadena.

como la sombra unida al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como "personas", se inicia con su nacimiento (art. 90 C.C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9o de la ley 57 de 1887. Los individuos de la especie humana que mueren ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora ya no lo son.

*Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del C.C. "representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles". Es pues el heredero, asignatario a título universal, quien en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cujus. Como los muertos no son personas, no pueden ser demandantes ni pueden ser demandados. Carecen de capacidad para ser partes. Tal la razón para que si un litigante fallece en el curso del trámite de la causa, el artículo 60 del C. de P. C. disponga que el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador de la herencia yacente, según el caso. Y por el mismo motivo, el artículo 168 ibídem estatuye que el proceso se interrumpe por muerte de una parte, y que durante la interrupción no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento. Ocurrida la muerte se debe proceder entonces a citar, según fuere el caso, al cónyuge, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente, para que se apersonen en el proceso (art. 169 ibídem). La sanción para los actos procesales que se realicen después de ocurrida la muerte y antes de que sean citadas las personas ya dichas, es la nulidad (art. 152-5 del C. de P. C.). Con tanta más razón si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad-litem, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad-litem..."³ –
negrilla fuera del texto original.*

Desde esta perspectiva, acertó el Juzgador al declarar la invalidez del proceso, máxime cuando no es plausible jurídicamente tenerse por superada como lo pretende la impugnante, al ser incontestable que el muerto por carecer de personalidad jurídica, no puede ser parte en la causa, ni mucho menos que por el hecho de haber sido prohijado por un

³ Sentencia del 21 de marzo de 2013. Expediente 11001-0203-000-2007-00771-00. Magistrada Ponente Ruth Marina Díaz Rueda.

profesional del derecho, se sorteé la situación.

(...)

lo cierto es que debe estar plenamente acreditado que dicho sujeto cuenta con capacidad legal para ser parte y comparecer al proceso, aspecto sobre el cual el artículo 53 ejúsdem consagra que "... Las personas naturales y jurídicas...", es decir, que todo individuo físico o moral tiene aptitud legal para ostentar dicha condición, de donde se sigue que no tiene tal atributo la persona fallecida, porque ya no cuenta con esa condición."

Entonces, es claro como cuando el fallecimiento de la parte ocurre ya iniciado el proceso se genera la suplicada interrupción del proceso, pero que si el fallecimiento es anterior, la consecuencia es la nulidad.

En consecuencia, la providencia recurrida no podrá revocarse, al tiempo que se negará la concesión de la apelación, tratándose de un proceso de mínima cuantía.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1-. **NO REPONER** el auto proferido el 17 de febrero de 2023, que obra a numeral 16 del presente paginario principal, por las razones previamente expuestas.
- 2-. **NO CONCEDER** el recurso de apelación contra la providencia mencionada, por improcedente.
- 3-. Secretaría, proceda a contabilizar el término otorgado para subsanar la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **119**, hoy **21 de julio de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Barañó
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ab2f0e2c47dbe781a4756722882693983d6147e766edd2c5d2eed766e75010**

Documento generado en 18/07/2023 09:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2019-02403

Encontrándose el presente asunto al despacho para continuar con el trámite correspondiente y como quiera que no hay pruebas por practicar, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del asunto del epígrafe teniendo en cuenta lo preceptuado el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., acorde con los siguientes:

ANTECEDENTES:

El **BANCO DE BOGOTÁ** promovió la presente acción judicial contra **GUSTAVO ARTURO BARRERA ÁLVAREZ**, para que mediante el trámite del proceso ejecutivo se ordenara al demandado el pago de las obligaciones incorporadas en el título valor pagaré No. 9524049, que se allegó como base de la presente acción, junto con sus intereses y costas.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 10 diciembre de 2019 (fl. 20 C. 1), se libró el correspondiente mandamiento de pago.

Notificado el demandado GUSTAVO ARTURO BARRERA ÁLVAREZ el día 19 de octubre de 2022 a través de curador Ad Litem designado en su representación (No. 22), este contestó la demanda en tiempo y propuso como excepción la denominada “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA” de la cual se corrió traslado a la parte demandante conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

La parte actora recorrió el mismo considerando que el proceso de notificación del demandado se retrasó debido a la emergencia sanitaria causada por el COVID 19, pero que aun así, el trámite se intentó en varias ocasiones sin obtener resultado positivo y se solicitó el impulso correspondiente al proceso para que se designara en representación del demandado, un curador ad litem.

De igual forma considera que no ha operado la prescripción de la acción cambiaria por cuanto esta se está ejerciendo de manera directa conforme a lo dispuesto en el artículo 789 del C.Com. y refiere que se debe considerar la suspensión por imposibilidad dispuesta en el artículo 2530 y 2536 del Código Civil.

Cumplido el procedimiento descrito, no habiendo pruebas que recaudar y con apego a las previsiones de que trata el artículo 278 íbidem, ingresó el expediente al Despacho, donde se encuentra, para proferir la presente decisión.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción, y no se avizora causal de nulidad que invalide lo actuado.

Procede ahora el despacho a determinar, entonces, si en el presente asunto debe seguirse adelante con la ejecución o declarar probada la excepción propuesta por la representante del ejecutado.

Para lo anterior, el despacho se pronunciará sobre los siguientes puntos: i) si debe declararse probada la excepción propuesta.

Sea lo primero decir, que para este proceso la parte actora aportó como título de recaudo el pagaré No. 9524049, obrante a folio 3 - 6 del archivo PDF No. 01 del cuaderno principal, el cual no fue tachado de falso ni desconocido por ninguna de las partes.

En este documento se encuentran inmersas las sumas pretendidas en la demanda, junto con la fecha en que causan sus intereses de mora, además de los requisitos especiales exigidos por los artículos 709 y siguientes del Código de Comercio para la clase de títulos valores que nos ocupa, y los comunes contenidos en el Art. 621 ibídem.

Ahora bien, la Curadora Ad Litem formula como excepción la denominada "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA" sustentando en el hecho de que la notificación del demandado se llevó a cabo 2 años después de que se profiriera el mandamiento de pago.

Al respecto, es preciso señalar que frente a la prescripción, el Código de Comercio establece en el artículo 789 que: "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."

No obstante, la anterior disposición debe ser estudiada en concordancia con lo dispuesto en el artículo 94 del C.G.P. que indica que:

"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)"

Así pues, se entiende que la prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda, solo si el mandamiento se notifica dentro del año siguiente a la notificación de la orden de pago al demandante; si esta es posterior al año, ya no será la presentación de la demanda, sino la fecha de notificación al deudor la que determine cuando se interrumpió el fenómeno prescriptivo.

Descendiendo al caso, tenemos que la obligación se encuentra contenida en el pagaré No. 9524049, en el cual se indica que la obligación vence el día 13 de noviembre de 2019, luego, según la norma en comento, la prescripción de la acción cambiaria ocurriría el 13 de noviembre de 2022, mientras que la interrupción de dicho fenómeno se encuentra supeditada a la presentación de

la demanda, a la fecha de notificación de la demandada y lo previsto en el Decreto de emergencia No. 564 del 15 de abril de 2020, el cuál dispuso la suspensión de los términos de prescripción desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el día en que el Consejo Superior de la Judicatura reanudara los términos judiciales, esto es, hasta el 01 de julio de 2020 inclusive o 30 días después de reanudarse, si se presentaba la excepción allí prevista. Acuerdo PCSJA20-11567.

Así las cosas, se tiene que el primer evento (presentación de la demanda), se dio el día 28 de noviembre de 2019, es decir, antes de los 3 años que dispone la norma, y el segundo evento (la notificación del demandado) se realizó el día 19 de octubre de 2022 (No. 19), es decir, con posterioridad al año siguiente al de la orden de pago que data del 10 de diciembre de 2019 e inclusive, luego de haberse levantado la suspensión de términos prevista en el Decreto de emergencia No. 564 de 2020, que para el caso, fue el 01 de julio de 2020.

Por ende, el hecho que daría lugar a la interrupción de la prescripción de la acción cambiaria sería la fecha en que se notificó el deudor, por haberse superado el año previsto en el artículo 94 del C.G.P., sin embargo, para ese momento el pagaré aún no había alcanzado el termino de prescripción previsto en el artículo 789 del C. Co., pues aún no habían transcurrido los tres años desde el vencimiento de la obligación, incluyendo la suspensión de términos prevista en el Decreto de emergencia No. 564 de 2020, lo que implica que el fenómeno prescriptivo se interrumpió oportunamente.

En consecuencia, se tiene que la excepción de “PRESCRIPCIÓN” formulada por la pasiva no saldrá avante por las razones expuestas en precedencia.

En síntesis, no hay lugar a reconocer la prosperidad de la excepción de mérito formulada por la demandada conforme a los postulados expuestos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127), administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA” con ocasión de las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el art. 446 del C. G. P.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1'000.000,00 M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **119**, hoy **21 de julio de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5b0edd5d5c76a27a0e89817f8110579238cd98424d9d40848e1cde1dfeb549**

Documento generado en 18/07/2023 09:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2019-02520

En atención al escrito que antecede, presentado por el curador designado en auto del 10 de mayo de 2023 (No. 27), este Despacho DISPONE:

RELEVAR del cargo a la abogada CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO y en su lugar se designar al abogado **FREDY GIOVANNI VÁSQUEZ VARGAS**¹, quien se ubica en el Correo electrónico: abogadosasociadosul@gmail.com, para que proceda a tomar posesión del cargo y ejerza el derecho a la defensa de la demandada DENINSSE CAROLINA QUILAGUY AYURE.

Se asignan como gastos la suma de \$150.000,00, a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser incluidos en la eventual liquidación de costas.

Comuníquesele su designación por correo electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P. y hágasele saber a la profesional en derecho que su nombramiento es de forzosa aceptación y, por tanto, una vez acepte, se surtirá su notificación personal en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado.** En todo caso, se pone de presente al abogado(a) designado(a), lo previsto en el artículo 86 del Código General del proceso.

¹ TP 180279

Envíese comunicación dirigida a la dirección electrónica del togado señalada en esta providencia y en la que se encuentre registrada ante Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 119, hoy 21 de julio de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe3af02c9cc36f14d6f45b6852e2f830dd8d4c32e31585fc06da18191d63d1a2**

Documento generado en 18/07/2023 09:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo No. 2020-00817

ASUNTO:

Se resuelve el recurso de reposición subsidiario de apelación promovido por la parte demandante y la solicitud de aclaración solicitada por la parte demandada, contra el auto proferido el 27 de febrero de la misma anualidad, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

ARGUMENTOS DEL RECURSO:

Señala que la providencia manifiesta que se pretende el cobro de emolumentos causados con posterioridad a la fecha del auto que ordenó seguir adelante la ejecución el 11 de julio de 2022, pero aclara que no son pretensiones de la obligación, sino gastos generados para el desarrollo del proceso, como lo son la diligencia de secuestro del inmueble.

Por su parte, la aclaración señala que se consignó la suma de \$10'542.877,00, pero lo que ordenó el Juzgado cancelar fue la suma de \$7'179.238,00, por lo que debe procederse a devolver el saldo que corresponde.

CONSIDERACIONES:

Frente al recurso de reposición que formula la parte demandante, debe decirse que en el presente asunto se aprobaron las costas procesales mediante providencia de fecha 1 de diciembre de 2022, sin que en el momento procesal

oportuno se hubiesen probado los gastos procesales que aportó la parte demandante en forma extemporánea. Téngase en cuenta que los gastos que prueba son anteriores a dicha providencia y que fue por negligencia de la misma parte que fueron aportados con posterioridad a que se realizara la liquidación de costas y se aprobara mediante la providencia en cita, razón por la cual dicha providencia quedó en firme y fue la que se tuvo en cuenta para disponer la terminación del proceso.

Por esta razón, no podía en forma posterior adjuntarse cada una de las pruebas de los gastos procesales en que se incurrió en el trámite del proceso, puesto que ya las costas se encontraban aprobadas, sin que en ese momento se pudieran considerar más emolumentos que los probados al interior del proceso, y adicionalmente, debe decirse que tampoco se presentó recurso contra la citada providencia que por este motivo, se repite, adquirió firmeza.

En esos términos, las sumas aprobadas en las liquidaciones de costas y crédito, fueron las que se tuvieron en cuenta para declarar la terminación del proceso, sin que pudieran tenerse en cuenta valores diversos, por tratarse de providencias que en su momento estaban en firme.

En ese sentido, no podrá reponerse la providencia por las razones que expone el recurrente.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de aclaración, debe decirse que la misma deberá negarse, en la medida en que no existen frases o conceptos que puedan generar motivo de duda, y es claro, como se explicó al resolver el recurso, que los valores que se tuvieron en cuenta no fueron los del mandamiento de pago librado en el presente asunto, sino los incluidos en las liquidaciones de crédito por valor \$10.376.177.00 y costas por valor \$166.700.00, por lo que serán esos valores los que deberán entregarse a la parte demandante, como allí se dispuso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **NO REPONER** el auto proferido el 27 de febrero de 2023, que obra a numeral 59 del presente paginario principal, por las razones previamente expuestas.

2-. **NO CONCEDER** el recurso de **APELACIÓN** contra la providencia mencionada, por improcedente, al tratarse de un proceso de única instancia.

3-. **NEGAR** la **ACLARACIÓN** de la providencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **119**, hoy **21 de julio de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0834f9be51fba41b2d3eebb18f9c6f27423827cca44d526012fa7ccb84925c8c**

Documento generado en 18/07/2023 09:47:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Pertenencia No. 2021-00251

Agréguese a los autos y téngase en cuenta para los efectos legales correspondientes, el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto del proceso en el que consta la inscripción de la demanda (No. 79 - 80).

Ahora bien, en aras de integrar el contradictorio y continuar con el trámite del proceso, secretaria proceda conforme a lo dispuesto en auto del 06 de marzo de 2023 (No. 69).

En cuanto a la petición del numeral 78, la memorialista debe estarse a lo resuelto en la presente decisión, pues aún no se dan los presupuestos legales para señalar la fecha que solicita.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **119**, hoy **21 de julio de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47676ff733c151efca0d213ba1e70cba7e6805e0290977f6f3ba8e12c7f033a8**

Documento generado en 18/07/2023 09:47:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2021-00406

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado que obra a folio 29 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **SERFINDATA S.A** contra **SONIA MIREYA HUERTAS MATALLANA**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada, según corresponda.

CUARTO: Requierase a la parte actora, para que haga entrega a la pasiva de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

QUINTO: Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **119**, hoy **21 de julio de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

JH

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b1171f54f5392882dec686ed059aa1737cc3f9940070a4d084385ce37414cea**

Documento generado en 18/07/2023 09:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2021-00574**

Conforme a la documental obrante en el expediente virtual, se pone en conocimiento a las partes que el titular del despacho firmó la carta de instrucciones para el diligenciamiento del pagaré 2877.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 119, hoy 21 de julio de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

J.H.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8756eb1aeeb92cab2b9283d5b58ccc0f173bfdd4a0eb4b2cc6bd148c90668e2b**

Documento generado en 18/07/2023 09:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2021-00761

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado por la apoderada de la parte actora que obra a folio 57 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (DEMANDA PRINCIPAL Y CUMULADA)** de **EDIFICIO MULTIFAMILIAR VILLA ANITA 72 PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **IVAN ALBERTO CARRILLO ORTIZ y BERTHA ORTIZ DE CARRILLO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada, según corresponda.

CUARTO: Requierase a la parte actora, para que haga entrega a la pasiva de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

QUINTO: Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **119**, hoy **21 de julio de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

JH

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beaa694b2af36edce1f5320a539dd5e4116775c472f61c41ef7bca10d1b89192**

Documento generado en 18/07/2023 09:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-00999

Respecto de la solicitud de medidas que antecede (No. 26 C. 02), téngase en cuenta lo resuelto en auto del 17 de febrero de 2023 (No. 24 C. 2) mediante el cual se decretó la medida cautelar que nuevamente solicita, en la proporción legal que corresponde teniendo en cuenta el tipo de sociedad ejecutante, decisión que se encuentran en firme.

En consecuencia, la parte actora estese a lo dispuesto en dicho proveído.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **119**, hoy **21 de julio de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6016688bef80a0cd2eb7034db2ce981ee39a45251a4a3303f2a2e6bac1eac3**

Documento generado en 18/07/2023 09:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Restitución No. 2021-01065

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado **FABIO ARTURO BERNAL FORERO**, a través de su apoderada contestó la demanda y presentó excepciones de mérito (No. 34 – 25 y 68 – 69 C. 1).

De igual forma, para todos los efectos legales téngase en cuenta que el extremo actor recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, en consecuencia, se tendrá entonces por surtido el traslado de la contestación de la demanda. (No. 26 - 31).

Así mismo, que dentro de las presentes diligencias se hizo control de legalidad sin que se evidenciara vicio de nulidad alguno que invalidara las actuaciones surtidas por esta entidad Judicial, conforme lo dispuesto en art. 132 del C. G. del P.

Por tanto y encontrándose en la etapa procesal oportuna:

1. Se señala la hora de las 9:30 a.m. del día 17 del mes de agosto del año 2023, a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, pero la inasistencia les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del código en cita.

2. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, la diligencia en referencia se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con anterioridad a la fecha fijada, la secretaría informará a las partes y sus

apoderados mediante correo electrónico la plataforma tecnológica que se utilizará para tal fin (Microsoft Teams ó Lifesize).

Para tal finalidad, se requiere a los apoderados, para que informen oportunamente al correo electrónico de este Juzgado que se indica al inicio del presente auto, su buzón de notificaciones electrónicas, así como también el de sus poderdantes debidamente actualizados.

3. Aunado a lo anterior, se hace necesario decretar las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Ténganse por tales las que fueron regular y oportunamente allegadas al proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se **NIEGAN** los interrogatorios solicitados respecto de las señoras NATHALIA PALACIOS ACUÑA y CLAUDIA CUBILLOS, toda vez que este medio de prueba solo puede ser solicitado respecto de la contraparte, pues persigue la confesión de la misma en relación con los hechos que dan lugar a la acción.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Ténganse por tales las que fueron regular y oportunamente allegadas al proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE: Para que comparezca la parte demandante, en fecha programada en líneas anteriores a absolver interrogatorio.

Notifíquesele el presente auto a las partes mediante anotación por estado y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **119**, hoy **21 de julio de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b004180c352a54b1874c362b03bca5eb46a80bfecfe702425cfaafa4c70a45**

Documento generado en 18/07/2023 09:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2021-01372

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado el 11 de julio de 2023 que obra a folio 14 - 17 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES** contra **VANESSA VIVIANA NIETO GARCÍA** y **FREDDY WILSON NIETO RIVEROS**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
- 2. DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Oficiése a quien corresponda.
- 3.** De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada, según corresponda.
- 4. Requiérase a la parte actora**, para que haga entrega a la pasiva de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.
- 5.** Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 119, hoy 21 de julio de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a946f25248f43df761a20c92d9cd9f803f5e28b83f0120a51f21bfe170361e2**

Documento generado en 18/07/2023 09:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00037

Sobre el proceso de notificación que nuevamente aporta el extremo actor (No. 12 - 13), resulta preciso poner de presente a la memorialista, lo resuelto en auto del 25 de octubre de 2022, mediante el cual se ordenó repetir el trámite del aviso enviado a la demandada **ANA BEIVA VARGAS ALARCON**, por las razones allí expuestas (No. 11), decisión que se encuentra en firme.

En consecuencia, la parte actora estese a lo dispuesto en dicha Providencia.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 119, hoy 21 de julio de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b42cfb5fa09b2f939d582319cc09fd5ec821d61783292ae0c10507605d4ce172**

Documento generado en 18/07/2023 09:47:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : Ejecutivo No. 2022-00258
DEMANDANTE : AECSA S.A
DEMANDADO :GUTIERREZ OLMOS BEATRIZ

Teniendo en cuenta que **GUTIERREZ OLMOS BEATRIZ** se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra y que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se hace procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **AECSA S.A** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **GUTIERREZ OLMOS BEATRIZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 8048122 visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución, conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 23 de marzo de 2022, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Ahora bien, al momento de proferir el presente auto en el proceso ejecutivo, se debe revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, de lo cual se concluye para el sub-lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con el libelo se anexó un documento que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.800.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **119**, hoy **21 de julio de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

J.H

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e746995e596a7970c94844c2658bf6254ed04a010e05697ed5e9441af4fe25**

Documento generado en 18/07/2023 09:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2022-00868

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado que obra a folio 15 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **FINANCIERA JURISCOOP S.A** contra **LUIS DAVID TRUJILLOS CERQUERA** , por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada, según corresponda.

CUARTO: Requierase a la parte actora, para que haga entrega a la pasiva de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

QUINTO: Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **119**, hoy **21 de julio de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

JH

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d4109fe4d9202024eb9d264f9db1fc4311e1f5a81c39ff6fb3279d8a27368d**

Documento generado en 18/07/2023 09:47:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2022-00927

Previo a ordenar la terminación del proceso, la parte demandada deberá allegar escrito coadyuvado por la parte actora, en el que se solicite la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Para lo anterior, se concede el término de cinco (05) días.

Vencido el término anterior, secretaría proceda a notificar a la demandada en el correo electrónico del que remitió su solicitud de terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 119, hoy 21 de julio de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

JH

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ddceb5a6d1830b59a6b44a7bc4f2f959a8d29a084fa5a07a7575e2e0f219925**

Documento generado en 18/07/2023 09:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-00934**

En atención al escrito obrante en el numeral 13 de la presente encuadernación, presentado de común acuerdo por los extremos de la Litis, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO al demandado **WILSON GIOVANI RODRIGUEZ RIAÑO** conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del art. 161 del C. G.P., se ordena **SUSPENDER** el presente proceso hasta el 8 de octubre de 2024.

Vencido el término indicado en precedencia procederá el Despacho a la reanudación de la actuación a petición de parte o de oficio a las luces de lo normado en el art. 163 ibídem.

Tenga en cuenta el actor que no podía darse aplicación al Art. 301 del C.G.P., en la medida en que el contrato de transacción no menciona la providencia a notificar (Mandamiento de pago), exigencia sustancial que hace la norma para poder tener los efectos de la notificación por conducta concluyente.

NOTIFÍQUESE,

JH

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 119, hoy 21 de julio de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e227921b91b6009837ff2d29399b08191369fe9a3f52247eda1cf574190572**

Documento generado en 18/07/2023 09:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2022-00956

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado que obra a folio 06 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE BELLAVISTA ETAPA 1 PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **OLGA AMANDA ESTUPIÑAN**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO: De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada, según corresponda.

CUARTO: Requierase a la parte actora, para que haga entrega a la pasiva de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

QUINTO: Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **119**, hoy **21 de julio de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

JH

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f49016c95d175b97052deb9ab5e32ca2a98e35c8a2bc880f1dbdfc01fa5b3f**

Documento generado en 18/07/2023 09:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : **EJECUTIVO No. 2022-01013**
DEMANDANTE : **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
DEMANDADO : **IVÁN DARÍO GUTIÉRREZ CARRASCO**

Teniendo en cuenta que **IVÁN DARÍO GUTIÉRREZ CARRASCO**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **IVÁN DARÍO GUTIÉRREZ CARRASCO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 1070920802 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 09 de septiembre de 2022 visto a folio 04 - 05 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Folio 05 - 09

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.930.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **119**, hoy **21 de julio de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **672a1b7a8b8485786c0a9900d1c8fd1313f06697158b4a44c845aa1f18a8e658**

Documento generado en 18/07/2023 09:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo No. 2022-01165

En atención a lo solicitado en el escrito que milita a folio precedente, allegado por el apoderado judicial de la parte demandante y con fundamento en el artículo 43, numeral 4° del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE

Por secretaría líbrese oficio a la entidad **EPS SURAMERICANA S.A.**, para que se sirvan informar a este Despacho y asunto cual es la razón social, dirección, teléfono y el NIT del (os) último (os) empleador (es) que reportan pagos al sistema de seguridad social a favor del aquí demandado **EDWIN ALBERTO OSORIO CALLE** (C. G. del Proceso, Artículo 291, Parágrafo 2°, en concordancia con el artículo 43, numeral 4° ibídem).-

Igualmente para que se sirvan informar a este Despacho y asunto la dirección física y electrónica que reporta en sus bases de datos el demandado en mención (C. G. del Proceso, Artículo 291, Parágrafo 2°, en concordancia con el artículo 43, numeral 4° ibídem).-

Procédase de conformidad por secretaría indicando el número de identificación de la demandada y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 119, hoy 21 de julio de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce06bdfce0c60183dfd6f243a7686eb3c1f786445ab180ac9f598d9e562e7ab**

Documento generado en 18/07/2023 09:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-01400**

En atención al escrito obrante en el numeral 21 de la presente encuadernación, presentado de común acuerdo por los extremos de la Litis, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO al demandado **OVI VENTURES S.A.S** conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del art. 161 del C. G.P., se ordena **SUSPENDER** el presente proceso por el término de tres (3) meses, contados desde el 18 de mayo de 2023.

Vencido el término indicado en precedencia procederá el Despacho a la reanudación de la actuación a petición de parte o de oficio a las luces de lo normado en el art. 163 ibídem.

TERCERO: De conformidad con el acuerdo de pago obrante en el expediente se ordena el desembargo únicamente de la cuenta corriente 005069994985 inscrita en el Banco Davivienda, las demás cuentas continuaran con la medida cautelar de embargo.

NOTIFÍQUESE,

JH

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 119, hoy 21 de julio de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4554be9cc31754560d19773bcac8ab546b19a4e345faa4aea81b52cc94ddd616**

Documento generado en 18/07/2023 09:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo (acumulado) No. **2022-01496**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82, 306 y siguientes del Código General del Proceso, así como los artículos 421 y 430 de la obra citada, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** contra **ÁLVARO NIÑO CORTÉS**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de \$34'683.048,00 M/Cte., por concepto de los valores reconocidos en el numeral 2° de la parte resolutive de la sentencia proferida el 25 de abril de 2023.
2. Sobre el valor anterior, se reconocerá la corrección monetaria desde el momento en que la aseguradora hizo el pago y hasta que lo reciba de vuelta.
3. Por la suma de \$3.407.900,00 por concepto de costas procesales del proceso principal.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia POR ESTADO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, los cuales corren conjuntamente, conforme el artículo 442 de la norma en cita.

Téngase en cuenta que la abogada PAULA ANDREA CÓRDOBA REY actúa como apoderada judicial de la parte actora.

De otra parte, se advierte que la solicitud de ejecución fue presentada directamente a este Juzgado por parte del interesado, en uso de la facultad prevista en el artículo 306 del Código General del Proceso, por consiguiente, se dispone **OFICIAR** por Secretaría al centro de Servicios Administrativos – Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados de esta ciudad, a fin de que se sirva abonar la misma a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 119, hoy 21 de julio de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f60115171a84bf23f89a5079fdfe35837c86cb6aa10df94a632fe6d73b088**

Documento generado en 18/07/2023 09:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Singular No. 2022-01650

En atención a lo solicitado en el memorial que antecede (No. 06), se **DECRETA** el emplazamiento de la sociedad demandada **DUQUE HERNANDEZ Y COMPAÑÍA LIMITADA EN LIQUIDACION**, en los términos y para los fines del artículo 293 del C. G. del P.

Conforme a lo anterior, secretaría proceda a ingresar los datos del asunto de la referencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe), conforme lo dispuesto en el art. 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 119, hoy 21 de julio de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a348ef7e59845619a9b6fcfc75f6fd8a28b64017ca1dd5dc89282f0065120fca**

Documento generado en 18/07/2023 09:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01810

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Declarar sin valor ni efecto legal la providencia de fecha 12 de abril de 2023, a través de la cual se tuvo en cuenta un remanente, proveniente del JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 119, hoy 21 de julio de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5851a31de69a6155fad8bc8b8ab7d994c950b234e96f3aaa80305e7ed799bf68**

Documento generado en 18/07/2023 09:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : Ejecutivo No. 2023-00188
DEMANDANTE : AECSA S.A
DEMANDADO : ALICIA GUZMAN PORRAS

Teniendo en cuenta que **ALICIA GUZMAN PORRAS** se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra y que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se hace procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **AECSA S.A** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ALICIA GUZMAN PORRAS**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 00130333005000414266 visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución, conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 9 de febrero de 2023, visto a numeral 06 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Ahora bien, al momento de proferir el presente auto en el proceso ejecutivo, se debe revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, de lo cual se concluye para el sub-lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con el libelo se anexó un documento que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **119**, hoy **21 de julio de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

J.H

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f8f708a5c940d3d185d66c8e2f599ed13b2ef539acbc597db526f7f6ad6786b**

Documento generado en 18/07/2023 09:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00345

Vista la solicitud de desistimiento de la pretensión No. 3, por concepto los intereses de plazo presentada por la parte demandante (No. 06 C. 01), se **ACEPTA**, en los términos del artículo 314 del C.G.P, por lo que el proceso continuará respecto de las demás pretensiones.

Lo anterior sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE ,

JH

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **119**, hoy **21 de julio de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **377d284941f8f40581c4e615121a84c35ac7c2891502c4295077856969cabb**

Documento generado en 18/07/2023 09:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Hipotecario No. 2023-00356

En atención a la solicitud presentada por el apoderado del extremo demandante en el presente asunto (No. 11 - 12) y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso **EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **MARÍA FERNANDA SAMPER PERTUZ**, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el mismo. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera digital y por tanto no hay lugar al desglose de los documentos que sirven de base a la acción, procédase a emitir las constancias de rigor.

CUARTO: Los oficios de desembargo, entréguese a la parte demandante.

QUINTO: De existir títulos judiciales consignados a favor de este proceso y previa revisión de remanentes o créditos de mejor derecho, entréguesele a la parte demandada.

SEXTO: Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Art. 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **119**, hoy **21 de julio de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4591604ce2a737a2eb6c6f0c09de86da9136cdcd9e9af4c47a4be4200e83a174**

Documento generado en 18/07/2023 09:47:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2023-00414

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado el 10 de julio de 2023 que obra a folio 10 - 11 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL** cuya vocera es **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **BELISARIO DUQUE ROMAN**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2. DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Oficiése a quien corresponda.

3. De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada, según corresponda.

4. Requiérase a la parte actora, para que haga entrega a la pasiva de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

5. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 119, hoy 21 de julio de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99627193de120afaa7bfebf89292a191bdfdf0bd302b3028cefa8ffaa75c5e1e**

Documento generado en 18/07/2023 09:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00592

La solicitud de corrección del auto que decreta la terminación del proceso allegada por la parte demandante (No. 10), se **NIEGA POR IMPROCEDENTE** pues a pesar de que en la solicitud de terminación se pide la culminación del proceso por “PAGO PARCIAL”, en el mismo escrito también informa que “*la parte demandada ha pagado la totalidad de la obligación*”, luego no hay lugar a declarar que la terminación se da por un pago parcial.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **119**, hoy **21 de julio de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95eb840b839dc3e7f991602579debd5f040678b957a75fe5ca5a53b8fe3418b1**

Documento generado en 18/07/2023 09:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00686

En atención a la solicitud presentada por el apoderado del extremo demandante en el presente asunto (No. 09 - 10) y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** de **MINIMA** a favor de **BANCO FINANADINA S.A., contra JENIFER CAROLINA VILLAMIL RAMIREZ**, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el mismo. Oficiése a quien corresponda. En caso de existir petición de embargo de REMANENTES vigente, secretaría dé cumplimiento al Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera digital y por tanto no hay lugar al desglose de los documentos que sirven de base a la acción, procédase a emitir las constancias de rigor.

CUARTO: Los oficios de desembargo, entréguese a la parte demandante.

QUINTO: De existir títulos judiciales consignados a favor de éste proceso y previa revisión de remanentes o créditos de mejor derecho, entréguesele a la parte demandada.

SEXTO: Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Art. 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Lbit

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **119**, hoy **21 de julio de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a8fe8ad8b236674639d5eb43cdf329a12f3293364ac7552abc22c1257fd353**

Documento generado en 18/07/2023 09:48:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., diecisiete (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-01122

Se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, de conformidad con los arts. 82 y ss. del C. G. del P., para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia:

1. Ajuste la pretensión relativa a la cláusula penal, teniendo en cuenta la interpretación sobre la cláusula penal enorme que se ha realizado jurisprudencialmente, con fundamento en el Art. 1601 del C.C., tratándose de contratos de arrendamiento.
2. Individualice las diferentes pretensiones incluidas en el numeral 2.

NOTIFÍQUESE,

JH

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 119, hoy 21 de julio de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba5cbcc03b3eeb0aa18f56eef2fe8b121b7099663e1c954a035eb6b0e342e20**

Documento generado en 18/07/2023 09:48:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-01154

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA COLOMBIANA DE INGENIEROS (FINANCIAR)** contra **JOSÉ GIOVANNY ALBARRACÍN BARRERA**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 10090836

1. Por la suma de **\$162.010,00 M/Cte.**, por concepto del capital en mora contenido en la **cuota 1** del título valor.
2. Por la suma de **\$72.000,00 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo sobre la anterior cuota en la cuota.
3. Por la suma de **\$166.773,00 M/Cte.**, por concepto del capital en mora contenido en la **cuota 2** del título valor.
4. Por la suma de **\$68.112,00 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo sobre la anterior cuota en la cuota.
5. Por la suma de **\$171.676,00 M/Cte.**, por concepto del capital en mora contenido en la **cuota 3** del título valor.
6. Por la suma de **\$64.109,00 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo sobre la anterior cuota en la cuota.

7. Por la suma de **\$176.723,00 M/Cte.**, por concepto del capital en mora contenido en la **cuota 4** del título valor.

8. Por la suma de **\$59.989,00 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo sobre la anterior cuota en la cuota.

9. Por la suma de **\$11.009,00 M/Cte.**, por concepto de seguro de vida del deudor de las anteriores cuotas

10. Se niega el mandamiento de pago por concepto de seguro de crédito de las cuotas, por no aparecer un título ejecutivo que permita su cobro, ni el documento de pago para subrogarse dicho derecho.

11. Por los intereses moratorios del capital referido de cada cuota, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago de la obligación.

12. Por la suma de **\$2.322.818,00 M/Cte.**, por concepto del capital acelerado contenido del título valor.

13. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago de la obligación.

14. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se indica a las partes el correo del juzgado al que pueden enviar comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta al abogado, **HERNANDO ANTONIO LEYVA PAEZ** como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 119, hoy 21 de julio de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria
J.H

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cc6cf980773162677d8c0d8e5a9c29de85a2ea2c09c587001b9c9d88d1c0c47**

Documento generado en 18/07/2023 09:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2023-01156**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **CREIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S** contra **RICO MAHECHA ANGELICA DEL ROSARIO**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 00000030000020618

1. Por la suma de **\$4.537.217,00 M/Cte.**, por concepto del capital en mora contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día en que se decidió ejecutar y hasta que se realice el pago de la obligación.
3. Por la suma de **\$8.872.494,00 M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios.
4. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita

correrán conjuntamente. Asimismo, se indica a las partes el correo del juzgado al que pueden enviar comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta al abogado, **ESTEBAN SALAZAR OCHOA** como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **119**, hoy **21 de julio de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria
J.H

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d4cb2f6a977f6dcae6428f04f34dc75feac0da31d3c1ce96201283f03b88443**

Documento generado en 18/07/2023 09:47:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., diecisiete (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-01168

Se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, de conformidad con los arts. 82 y ss. del C. G. del P., para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia:

1. Determine la clase de acción que pretende iniciar, teniendo en cuenta que la señalada en la introducción de la demanda, difiere de aquella que reflejan las pretensiones. En todo caso, tenga en cuenta que en la SIC ya se conoció una acción de protección del consumidor, que hizo tránsito a cosa juzgada.
2. Determine las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta lo enunciado en el numeral anterior.
3. Indique el domicilio de la sociedad demandada.
4. Realice el juramento estimatorio establecido en el Art. 206 del C.G.P., teniendo en cuenta que el mismo deberá ser razonado frente a cada uno de los ítems incluidos.
5. Indique la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la sociedad demandada.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 119, hoy 21 de julio de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Baraño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ecccc74fcc360d25d70c42fe7473a3367182d8fb6345197ee4aa9a763a9f7e9**

Documento generado en 18/07/2023 09:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2023-01170**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S** contra **JULIAN ANDRES BASTIDAS SANCHEZ**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ SIN NÚMERO

1. Por la suma de **\$16.377.870,00 M/Cte.**, por concepto del capital en mora contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de junio de 2023 y hasta que se realice el pago del mismo.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se indica a las partes el correo del juzgado al que pueden enviar comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta a la abogada, **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO** como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No.119, hoy 21 de julio de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria
J.H

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe702a69028280ea604a10f5fc7d2c780f5aa0b5e3db1fed32fbee25776db18**

Documento generado en 18/07/2023 09:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2023-01172**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **SARKIS DIAZ LLANOS** contra **ARIEL ANTONIO MARTINEZ GABALO**, por las siguientes cantidades:

LETRA DE CAMBIO 001

1. Por la suma de **\$4.000.000,00 M/Cte.**, por concepto del capital en mora contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de septiembre de 2021 y hasta que se realice el pago del mismo.
3. Por los intereses de plazo desde el día 18 de septiembre de 2018 hasta el día 18 de septiembre de 2021, a la tasa del 2% mensual, siempre y cuando no supere el máximo legal permitido.
4. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita

correrán conjuntamente. Asimismo, se indica a las partes el correo del juzgado al que pueden enviar comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta a la abogada, **SANDRA FERNANDEZ AGUDELO**, como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **119**, hoy **21 de julio de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria
J.H

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8915f29d961707cfe122495faf545916210efe47922a17310bc2998131bf836a**

Documento generado en 18/07/2023 09:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>